LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1945

JUBILACIONES.— Reajústase a partir de enero de 1946, los de empleados bancarios.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— A partir del 1o. de enero de 1946, las asignaciones a los jubilados de Banco, serán reajustadas aplicando los porcentajes establecidos por sus años de servicios, según los artículos 9o. y 11o. de la ley de 7 de diciembre de 1926, sobre la base de los sueldos actuales de los empleados en servicio activo, correspondientes a los cargos que hayan desempeñado o similares.

Artículo 2o.— El haber de los jubilados cuyos cargos hubieran sido modificados o suprimidos, será reajustado sobre la base del sueldo correspondiente al inmediato superior.

Artículo 3o.— Ninguna jubilación, cualquiera que fuese la categoría del empleado, podrá ser mayor a la suma de diez mil boliviano (Bs. 10.000.—) mensuales.

Artículo 4o.— Se eleva a 10% el aporte actual del 5% sobre las utilidades líquidas de los Bancos para la cuenta "Fondo de Empleados".

Asimismo, se eleva el aporte de los empleados y jubilados de Banco, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta Bs. 3.000.—, el 3% del sueldo mensual;

De Bs. 3.001.— a Bs. 5.000.— el 4% del sueldo mensual;

De Bs. 5.001.— a Bs. 10.000.— el 5% del sueldo mensual;

De Bs. 10.001.— adelante, el 6% del sueldo mensual;

Artículo 5o.— El beneficio de cómputos dobles para los efectos de jubilación por concurrencia a la zona de operaciones de la Campaña del Chaco, a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de 10 de Noviembre de 1938, se hace extensivo a los empleados de todos los bancos de la República.

Artículo 6o.— Se aclara el artículo 4o. de la ley de 7 de diciembre de 1926, en la siguiente forma:

"Artículo 4o.— Los fondos depositados en la cuenta "Fondos para Empleados", son de propiedad de los asociados".

Artículo 7o.— Se autoriza a los respectivos directores de los bancos a conceder préstamos de los fondos de esta Caja a los asociados, que tengan más de 5 años de antigüedad, con garantía de sus sueldos, pensiones o jubilaciones, o hipotecaria con destino a la adquisición de vivienda propia. Los réditos de estos préstamos no serán mayores a los intereses bancarios.

Artículo 8o.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 26 de octubre de 1945.

Alb. Mendoza López.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— Heberto Añez, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— G. Monroy Block.